

# Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4  
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4164.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la GACETA (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Octubre.)

Núm. 566

### Gobierno Civil.

Suscripción voluntaria para socorrer á los pueblos inundados con motivo de los últimos temporales.

	Pesetas.
Suma anterior. . . . .	107
Excmo. Sr. D. Manuel Salas. . . . .	25
» Sr. D. Pedro A. Servera. . . . .	25
» Sr. D. Pedro Ripoll. . . . .	25
D. Manuel Guasp y Pujol. . . . .	25
Juan Alcover y Maspons. . . . .	25
Mateo Bosch y Bosch. . . . .	25
José Alcover Maspons. . . . .	5
Eugenio Molina, Ingeniero de Minas. . . . .	5
José Ferrer, Auxiliar de Minas. . . . .	2'50
Sres. Salom y Rullan. . . . .	5
D. Juan Bestard. . . . .	5
<b>TOTAL.</b>	<b>279'50</b>

(Se continuará)

Núm. 567

*Negociado Administración.*—Ha observado con disgusto este Gobierno, que son muchos los pueblos de esta provincia que no cumplen lo preceptuado en los artículos 109 y 110 de la vigente Ley municipal, que previenen la formación de extractos de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Juntas municipales y su envío á este Gobierno para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

A la misma observación ha dado lugar la falta de cumplimiento del art. 166 de la citada ley, que obliga á los Ayuntamientos á dar publicidad, al principio de cada trimestre, del estado de la recaudación é inversión de los fondos durante el anterior, además de las notas semanales que deben publicarse de las obras hechas por administración y de tener expuestas durante todo el año en los días y horas útiles las cuentas y documentos originales que á las mismas acompañan.

Estas faltas constituyen un abuso que en manera alguna pueden tolerarse, puesto que deja al vecindario fuera de condiciones para poder examinar la administración municipal, enterarse de las resoluciones que se adopten y poder recurrir en tiempo oportuno si con ellas resultaren lastimados intereses generales ó particulares.

Deseoso de poner término á esa corruptela que solo achacarse puede á negligencia de los Secretarios de las Corporaciones municipales ó á que estos desconocen las leyes ó no se fijan en sus preceptos; he creído

de mi deber dirigirme, como lo hago, á los Sres. Alcaldes, presidentes de los Ayuntamientos, á quienes está confiada la más esquisita vigilancia de todos los servicios de la Administración municipal para que cuiden, bajo su responsabilidad, de que tengan el más exacto cumplimiento los artículos 109, 110 y 166 de la precitada ley; sirviéndose darme aviso de quedar enterados de esta circular y dispuestos á cumplimentarla, pues, decidido como estoy á que sea una verdad la administración de los pueblos de esta provincia cuyo mando se me ha confiado, no he de tolerar abusos ni transgresiones de ninguna clase.

Palma 4 Octubre de 1893.

El Gobernador,

**Victoriano Guzman.**

Núm. 568

### DELEGACION DE HACIENDA

#### DE LAS BALEARES

*Anuncio.*—La Delegación de Hacienda en el Arrendamiento de Tabacos en orden circular fecha 27 de Septiembre último me dice lo siguiente:

«El Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos, que ejerce y explota en nombre y representación del Estado el monopolio en la fabricación y venta de dichos productos á virtud del Concierto celebrado por escritura pública de 22 de Diciembre 1892, ha expuesto á este Centro general la diversa interpretación que por muchas dependencias de Hacienda en las provincias se da al art. 4.º del Real decreto de 28 de los repetidos mes y año, que fijó en media gruesa de cerillas y treinta y cinco tiras de á ciento veinticinco fósforos de cartón el máximum que puede tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando, y solicitando en su consecuencia que se explique ó advierta á las indicadas oficinas el verdadero sentido de aquel precepto para evitar las dificultades y aun los quebrantos que vienen ocasionando á los intereses del monopolio con la errónea inteligencia de la disposición expresada.

También ha hecho presente el referido Gremio de fabricantes la situación anormal en que se encuentra la mayor parte de los comerciantes tenedores de cerillas y fósforos de época anterior al monopolio, que con arreglo á la Real orden de 13 de Febrero último declararon su existencia y debieron exportarla dentro del plazo de quince días si no se entendían para su venta con el referido Gremio de fabricantes, resultando ahora que algunos de ellos han vendido ilícitamente el todo ó parte de su género, y otros conservan la existencia sin haberla exportado, y, por consiguiente, se hallan también en un estado ilegal. El gremio, usando con moderación su derecho, indica que hará un último esfuerzo para llegar á una inteligencia con los tenedores, pero reclama la declaración de *comiso* de las existencias si, pasado un plazo prudente sin obtener aquel resultado, no se cumple la citada Real orden, así como la indemnización correspondiente por las cantidades que, faltando á la ley,

hayán expendido los tenedores después de declaradas al amparo de la disposición referida.

Expone además el Gremio que frecuentemente ocurren dudas acerca del destino que debe darse á las cerillas ó fósforos que se aprehenden de ilícita procedencia, y que son declarados *comiso*, pidiendo se determine ó recuerde lo procedente sobre este punto; y, por último, llama la atención de este Centro respecto á las deficiencias que en algunas provincias se observan en la represión del fraude por los Resguardos de la Hacienda, y hasta en el cumplimiento por algunas dependencias y funcionarios de los deberes que les son propios para darles el auxilio y concurso eficaz, en cuanto se refiere á los intereses del monopolio, á que innegablemente tiene derecho, con arreglo á su Concierto con la Hacienda pública.

Y en su vista; Considerando que en el monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, como en el del tabaco, constituye delito de contrabando, no solamente la fabricación y la venta del producto estancado por establecimiento ó persona no autorizada por la Hacienda pública ó por quien en su nombre y representación ejerce el monopolio, sino también el hecho de *revender* los mismos géneros elaborados y expendidos por la Hacienda ó su representación sin su expresa autorización ó permiso: Considerando que al fin de evitar, reprimir y castigar en su caso la expresada reventa de los productos del mismo monopolio obedece el precepto de limitar á la cantidad de cerillas y fósforos antes dicha la existencia que todo individuo puede tener en su poder sin incurrir en aquel delito: Considerando que resultaría absurdo suponer que el permiso concedido á toda persona para tener en su poder una cantidad determinada de un producto estancado, se refiera ó pueda referirse á ese mismo producto de ilícita procedencia: Considerando que los almacenistas tenedores de cerillas y fósforos, al plantearse el monopolio, que, acogidos á los beneficios que les concedió la Real orden de 13 de Febrero último, declararon á la Administración sus existencias, quedaron obligados á exportarlas del Reino dentro del plazo de quince días si antes no se ponían de acuerdo para otra solución cualquiera con la representación de la Hacienda en el ejercicio del monopolio, y, por consiguiente, si ahora resulta que no conservan la existencia declarada y no la han vendido al Gremio de fabricantes ni justifican la exportación, es innegable que han cometido el hecho ilícito de la venta en el interior del Reino, con perjuicio evidente de los intereses del monopolio: Considerando que el propósito del Gremio de procurar nuevamente una inteligencia con aquellos almacenistas que aún conservan la existencia declarada, es sin duda alguna digno de precio y atención, por cuanto teniendo derecho á tratar como defraudadores á los comerciantes que no cumplieron los deberes que les impuso la citada Real orden de 13 de Febrero, pretende todavía llegar á una avenencia con ellos, y aún solicita que se les señale un nuevo é improrrogable plazo para que realicen la exportación: Considerando que el cuerpo de Carabineros

y demás Resguardos de la Hacienda tienen, con relación al monopolio de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, las mismas obligaciones que respecto al del tabaco y demás rentas ó servicios que se explotan por la Administración; y Considerando, por último, que en el mismo caso se encuentran todas las dependencias y los funcionarios del Estado que por razón de sus cargos tengan que intervenir de cualquiera manera en los expedientes ó Juntas administrativas sobre defraudación de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, esta Delegación del Gobierno ha resuelto hacer á V. S. las advertencias siguientes:

Primera. Que la media gruesa de cerillas y treinta y cinco tiras de á ciento veinticinco fósforos de cartón que el artículo 4.º del Real decreto de 28 Diciembre de 1892 señala como máximum que puede cualquier individuo tener en su poder sin incurrir en el delito de contrabando, debe entenderse que han de ser producto del monopolio, y que los géneros de ilícita procedencia han de considerarse contrabando, cualquiera que sea su número é importancia.

Segunda. Que á los comerciantes ó almacenistas tenedores de cerillas fosfóricas ó fósforos de cartón al plantearse el monopolio que presentaron declaración de las existencias que tenían, con arreglo á las disposiciones de la Real orden de 13 de Febrero de este año, que no conserven en su poder el todo ó parte de la existencia declarada, y no justifiquen su venta al Gremio de fabricantes ó su exportación al extranjero, debe formarse expediente administrativo de responsabilidad para esclarecer y determinar aquella en que hayan incurrido.

Tercera. Que á los comerciantes tenedores de los mismos productos en la época expresada que conserven en su poder la existencia que declararon á virtud de la Real orden antes dicha, señale V. S., cuando la representación del Gremio de fabricantes lo solicite de su autoridad, un último é improrrogable plazo de quince días para que exporten al extranjero aquel producto; advirtiéndoles que si transcurre el plazo sin hacer la exportación, será aprehendido el género como de contrabando y declarado *comiso* con todas sus consecuencias legales. El señalamiento de plazo de la advertencia que se dejan expresados deben notificarse en forma reglamentaria, y las exportaciones habrán de realizarse con conocimiento y guía de la representación del Gremio en la provincia.

Cuarta. Que las cerillas ó fósforos que sean aprehendidos como de ilícita procedencia, una vez valorados, deben ser depositados en la representación del Gremio en la provincia, continuando en dicha situación hasta que sea firme el fallo del expediente respectivo; y que cuando llegue este caso y aquél fuese absolutorio serán devueltos á su legítimo poseedor, y si se declarase el *comiso* quedarán á beneficio del Gremio de fabricantes, pero debiendo éste entregar el importe de la valoración hecha en el expediente á los aprehensores, si éstos hubieran sido individuos del cuerpo de Carabineros ó de cualquier

otro instituto del Estado ó Resguardo de la Hacienda pública.

Quinta. Que es necesario recomiende V. S., así á la Comandancia de Carabineros como á los demás Resguardos de la Hacienda en la provincia, la mayor eficacia en la represión del fraude y contrabando de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, cuidando con su acostumbrado celo del cumplimiento de dicho deber, y también de que se imprima la mayor actividad posible en la tramitación y resolución de los expedientes de defraudación y contrabando que puedan ocurrir por todos los funcionarios y agentes de su autoridad que de alguna manera deban intervenir en ellos, dando cuenta á esta Delegación del Gobierno de toda deficiencia ó morosidad que se observe, para que pueda aplicar ó proponer el consiguiente correctivo; y

Sexta. Que debe V. S. disponer frecuentemente, y siempre una vez por lo menos en cada mes, visitas de inspección á las expendedurías que el Gremio de fabricantes tenga establecidas, para comprobar si todas ellas están surtidas de las clases reglamentarias, si éstas en sus diversas clases son semejantes á las muestras aprobadas, cuya colección le fué enviada á V. S. en 7 de Julio último, y si cada caja contiene el número de cerillas concertado; debiendo disponer sean retiradas de la venta las que no reúnan las condiciones establecidas en el contrato de Concerto que V. S. conoce, y dar cuenta á esta Delegación del Gobierno del resultado de cada visita y de las disposiciones que en su consecuencia haya dictado, para la resolución que sea procedente.

Cumplidas por V. S. y todos sus subordinados con eficacia y celo las precedentes disposiciones, que á la vez que aseguran al Gremio de fabricantes la posesión y ejercicio de todos sus derechos se destinan á exigirle sin contemplación alguna el estricto cumplimiento de sus obligaciones, debe esperarse que en plazo breve sea un hecho la más perfecta normalidad en la marcha de la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, con beneficio para el público consumidor de dichos productos y sin quebranto para aquellos que en nombre y representación del Estado ejercen el privilegio de su explotación. Para conseguirlo cuenta este centro general con el eficaz concurso de V. S., y espera que no se debilite su confianza.

Del recibo de esta orden-circular y de los cinco ejemplares que la acompañan, así como de haberla hecho publicar en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, se servirá V. S. dar aviso inmediato á esta Delegación del Gobierno.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cual se ordena por la superioridad, para conocimiento de las personas y dependencias que pueda interesar; como igualmente de los funcionarios encargados de la represión del fraude y contrabando, cuidando con su acostumbrado celo de cumplir dicho deber con respecto á la renta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.

Palma 3 de Octubre de 1893.—Rafael Pueyo.

Núm. 569

Anuncio.—La Junta directiva del Gremio de fabricantes de cerillas, conforme la condición 12.<sup>a</sup> de la escritura del concierto celebrado con la Hacienda, ha designado los agentes D. Segundo Vázquez Orjona y D. José Pujol y Sala con el carácter de Inspectores generales para ejercer la inspección y vigilancia, á fin de evitar y perseguir la defraudación y contrabando de las cerillas y toda clase de fósforos; cuyo nombramiento ha sido autorizado por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos con fecha 25 de Septiembre último para desempeñar el mencionado cargo, en todas las provincias; disfrutando la consideración de funcionarios públicos para los efectos de investigación y denuncia ante esta Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Palma 3 de Octubre de 1893.—El Delegado, Rafael Pueyo.

Núm. 570

Queda acordado el pago de la mensualidad de Septiembre á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Día 5 y 6.—Monte pío militar y civil.

Día 7.—Retirados de guerra y marina.

Día 9 y 10.—Pensiones remuneratorias, regulares exclaustrados, jubilados, cesantes y cruces pensionadas.

Día 11.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Palma 3 Octubre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Rafael Pueyo.

Núm. 571

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

##### SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 29, importe pesetas 74.—Peones 42  $\frac{1}{2}$ , importe ptas. 73'37.

—Arena de mar, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 2'07.—Cemento, kilogramos 2200, importe pesetas 34'98.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 4'500, importe pesetas 3'15.—La cuenta de materiales y efectos adquiridos á precios corrientes durante la semana importa nueve pesetas ochenta y ocho céntimos.—Han sido además presentadas por los interesados tres cuentas que importan quinientas seis pesetas setenta y tres céntimos.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Peones 19  $\frac{1}{2}$ , importe ptas. 34'12.—Losas de livaña, metros cuadrados 15, importe pesetas 11'25.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 5, importe pesetas 12'50.—Carros 8, importe pesetas 36.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales 46, importe pesetas 125'20.—Peones 43,  $\frac{1}{2}$  importe pesetas 74'87.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas. 12'72.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 7, importe pesetas 4'90.

Derribo del Oratorio de la Consolación.—Oficiales 5, importe pesetas 12'50.—Peones 10 importe pesetas 17'50.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 58'500, importe pesetas 40'95

Construcción de un muro en Tirador.—Oficiales 5, importe, pesetas 12'50.—Peones 5, importe pesetas 8'75.

Cuidar las aguas que abastecen la Ciudad y marcar las arquetas de particulares.—Oficiales 23, importe pesetas 70'75.—Peones 25  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas 44'61.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 35  $\frac{1}{2}$ , importe pesetas 66.

NOTA.—Han facilitado los materiales los contratistas siguientes: Cemento, Julian Galan.—Arena de mar, Antonio Coli.—Trasporte de escombros, Monserrate Figuerola y losas de livaña, Juan Torres.

Palma 11 Septiembre de 1893.—El Alcalde accidental, Francisco Salas.

Núm. 572

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de Palma y su partido.

Por el presente edicto y mediante providencia del día de hoy, dada en los autos ejecutivos que la sociedad «Crédito Balear» sigue contra D. Matías Moner y Perpiñá; se saca de nuevo á pública subasta y sin sujeción á tipo, por término de veinte días la siguiente finca:

Una casa fábrica de harina con una máquina de vapor y una plazuela que tiene en su frente; se halla situada en el término municipal de la villa de Andraitx, cuartel primero, barrio segundo; cuya medida no se expresa; linda por Norte con camino público, por Sur con tierra de herederos de Margarita Palmer; por Este con la de Catalina Moragues y por Oeste

con tierra de los mismos herederos de Margarita Palmer; justipreciada en la cantidad de doce mil pesetas.

Para el remate de la descrita finca queda señalado el día treinta y uno de Octubre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado con sujeción á las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, deducido empero el veinte y cinco por ciento de dicho valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.<sup>a</sup> Los censos que acaso gráven la descrita finca se capitalizarán al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si los percibe el Estado.

Palma veinte y siete Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Jose Escolano, Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 573

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por segunda vez por término de veinte días y con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, los dos pisos de la izquierda de la casa algorfa número cincuenta y cinco de la calle de la Alfarería de esta ciudad, cuya escalera es común á ellos y á los de la derecha pertenecientes á la herencia de D. Magín Gonzalo Arnau, lindan con estos por la derecha, por la izquierda con primer piso de José Estabarranch y segundo piso de herederos de Catalina Pujol, por la espalda con patio de la Alfarería de María Rosa Amengual y por la parte inferior con dicha Alfarería, habiendo sido valorados dichos dos pisos por el maestro de obras D. Gaspar Reinés y Colt, en dos mil ptas.

Pertenece á los hermanos Bartolomé, Antonio, Catalina, Salvadora, Mari Josefa y Magín León y Arnau y se venden para con su producto hacer pago á Gabriel Palou y Cabrer de lo que contra aquellos acredita como herederos de su finada madre Catalina Arnau y Calvó, por capital, intereses y costas; quedando señalado para su remate el día veinte y cinco del próximo Octubre á las once de su mañana ante el presente Juzgado; en la inteligencia que serán de cargo del comprador, los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el trasporte y que el rematante deberá conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos, sin que tenga derecho á reclamar otros.

Palma veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 574

Por el presente edicto y en virtud de providencia de veinte y siete de Septiembre último recaído en los autos promovidos por parte de D. Ignacio Cortey y Marroig ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario sobre declaración de herederos abintestato de su hermano Don Antonio natural de esta ciudad y fallecido en la misma día veinte y nueve de Diciembre del año próximo pasado á favor del propio D. Ignacio y de su otro hermano D. Juan, se anuncia al público el espresado fallecimiento y el nombre y grado de parentesco del que reclama la herencia, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en el Juzgado á deducirlo dentro de treinta días; previniéndoles que si no lo hicieron les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—José Escolano.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 575

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

Hago saber: Que en los autos juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por D. Antonio Bibiloni y Font, vecino de esta ciudad, contra Doña Ana María, D. Agustín, D. Antonio y Don José Aguiló y Valentí y otros, ante dicho Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, se ha pronunciado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á cuatro del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. El Sr. D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de su distrito de la Lonja, en vista de los presentes autos juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Antonio Bibiloni y Font, tabernero y propietario, casado, vecino de esta ciudad, dirigido por el abogado D. José Socias y representado por el procurador D. Juan Fiol, contra D.<sup>a</sup> Ana María, D. Agustín, D. Antonio y D. José Aguiló y Valentí, D.<sup>a</sup> Concepción Aguiló y Valentí casada con D. Juan Cortés y Bonnin, D.<sup>a</sup> Rita Aguiló y Valentí casada con D. Miguel Aguiló y D.<sup>a</sup> Francisca Aguiló y Valentí casada sin que conste el nombre de su marido y D. Joaquín Pomar y Segura, viudo y los demás casados, representados todos, menos éste y la D.<sup>a</sup> Francisca Aguiló que por no haber comparecido lo son por los estrados de este Juzgado; por el procurador Don Juan Ferrer y dirigidos en un principio por el Letrado D. Telesforo Sanseloni y posteriormente por D. Miguel Binimelis y Quetglas, todos mayores de edad y vecinos también de esta ciudad, excepción hecha de los representados por este Juzgado que se hallan en ignorado paradero; á fin de que se inscriba á nombre de los mismos demandados en el Registro de la propiedad cierta finca; y—Fallo:—Que debo declarar y declaro haber lugar á lo demandado deducida por D. Antonio Bibiloni y Font y en su consecuencia se condena á Ana María, Concepción, Rita, Agustín, Antonio y Francisca Aguiló y Valentí Forteza, Joaquín Pomar y Segura como herederos de Magdalena Aguiló y Valentí Forteza y á D.<sup>a</sup> María Mercedes Tarongi y Piña que lo ha sido de D. José Aguiló Valentí Forteza, á que dentro el término de dos meses inscriban á su favor y á costas de los mismos en el Registro de la propiedad de este partido la finca de que se trata en estos autos situada en la calle de los Olmos formando esquina con la de la Misión número setenta y uno de ésta y cincuenta y siete de aquella cuyos linderos y demás circunstancias resultan de las copias de las escrituras venidas á los autos, bajo apercimiento de realizarlo á su costa si dentro el espresado plazo no han practicado las operaciones necesarias para dicha inscripción, con imposición á los mismos demandados de las costas de este juicio. Apélese ó no de esta sentencia, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva en la forma acostumbrada en los periódicos *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia para que sirva de notificación en forma á los demandados rebeldes Joaquín Pomar y Segura y Francisca Aguiló Valentí Forteza, reintégrese legalmente en la parte proporcional correspondiente á cada interesado que no se halla admitido á litigar como pobre el papel de oficio empleado en la presente, y así definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma el espresado Sr. Juez en la fecha que encabeza.—Francisco Rodríguez de Guevara.»

Y en cumplimiento de lo mandado, espedido el presente edicto.

Palma nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 576

#### CÉDULA DE NOTIFICACION

En los autos juicio ejecutivo, que pendan ante el Juzgado de primera instancia de este partido y Escribanía del infrascrito

# Núm. 580

## Contribucion Industrial

PUEBLO DE ESPORLAS

Año económico de 1893 á 1894.

**MATRICULA** que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 65 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde, de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> secciones de la 5.<sup>a</sup> vigentes.

Núm.<sup>o</sup> de orden, apellidos y nombres de los contribuyentes, calle y número del local en que se ejerce la industria y profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.

	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.
<b>TARIFA 1.<sup>a</sup>—Clase 9.<sup>a</sup></b>	
1 Nadal Socias Sebastian.—S. Pedro 28.—Tienda de harinas-13.	40
2 Sbert Camps Miguel.—Id. 8.—Tienda vinos y aguardientes-9.	40
3 Terrasa Camps Vicente.—Id. 6.—Idem-9.	40
4 Na lal Morey Francisco.—Mayor 14.—Idem-9.	40
5 Llinás Tomás Miguel.—Id. 62.—Idem-9.	40
6 Riutort Trias Juan.—Id. 83.—Idem-9.	40
7 Bestaru Camps Mateo.—Puente 1.—Idem-9.	40
8 Calafell Mir Gerónimo.—Nueva 52.—Idem-9.	40
9 Vich Terrasa Jaime.—Id. 57.—Idem-9.	40
10 Font Mir Pedro.—Id. 74.—Idem-9.	40
11 Palmer Enseñat Mateo.—Id. 69.—Idem-9.	40
12 Sabater Salas Gaspar.—Vileta 1.—Idem-9.	40
<b>Clase 12.<sup>a</sup></b>	
13 Sampol Perelló Sebastian.—S. Pedro 27.—Café económico-2.	20
14 Matas Ferrá Francisco.—Id. 13.—Idem-2.	20
15 Seguí Más Tomás.—Nueva 31.—Tablagero-5.	20
16 Llinás Camps Pablo.—Cruz 1.—Cafe económico-2.	20
Suma de la Tarifa 1. <sup>a</sup>	
560	
<b>TARIFA 2.<sup>a</sup></b>	
17 Roca Homar Antonio.—S. Pedro 19.—Carro de transporte-120.	22
18 Homar Arbona Juan.—Mayor 12.—Idem-120.	22
19 Arbós Rosselló Bartolomé.—Palma 24.—Idem-120.	22
20 Matas Homar Lorenzo.—Vileta 42.—Idem-120.	22
Suma de la Tarifa 2. <sup>a</sup>	
88	
<b>TARIFA 3.<sup>a</sup></b>	
21 Riutort Palmer Juan.—R. Lulio 1.—12 telares á mano-5.	120
22 Riutort Palmer Juan.—Cuartel N.—200 husos vapor-1.	72'80
23 Riutort Palmer Juan.—Id.—3 perchas-9.	90
24 Riutort Palmer Juan.—Id.—2 batanes 6 meses-7.	78
25 Bosch Oliver Pedro.—Bañalbufar 12.—5 telares á mano-5.	50
26 Bosch Oliver Pedro.—Cuartel N.—80 husos vapor-1.	29'12
27 Bosch Oliver Pedro.—Id.—1 percha-9.	30
28 Bosch Oliver Pedro.—Id.—1 batan 6 meses-7.	39
29 Juan Vicente Herederos.—Escuelas 13.—20 telares lanzadera-30.	180
30 Juan Vicente Herederos.—Cal onclo.—30 id. id.-30.	270
31 Güell Serra Juan.—Cuartel N. 24.—2 hornos continuos cemento-218.	224
32 Matas Marimon Gabriel.—Id.—Horno de tejas 6 metros cúbicos-214.	33'60
33 Riutort Sabater Bartolomé.—Torrente 2.—Fábrica anisado 100 litros-234.	22'40
34 Riutort Trias Bartolomé.—Cuartel S. 33.—Molino de corteza-201.	32
35 Planells Fó José.—Cuartel N.—Fábrica papel 1 tina-246.	45
36 Llaneras Mir Guillermo.—Bañalbufar.—Idem-246.	45
37 Rosselló Palmer Bernardo.—Cuartel S. 30.—Molino harina 3 meses-398.	13
38 Riutort Sabater Gaspar.—Id. 31.—Idem-398.	13
39 Alemañy Sabater Gabriel.—Cuartel N. 4.—Idem-398.	13
Suma de la Tarifa 3. <sup>a</sup>	
1399'92	
<b>TARIFA 4.<sup>a</sup></b>	
40 Font Garau Mateo.—Puente 6.—Médico-cirujano-9.	56
41 Bauzá Clar Juan.—Palma 1.—Notario-5.	99
<b>Clase 5.<sup>a</sup></b>	
42 Arbós Bordoy Pedro.—Vileta 2.—Carpintero ebanista-25.	34
<b>Clase 7.<sup>a</sup></b>	
43 Rosselló Cerdó Miguel.—Vileta 4.—Herrero-81.	18
44 Bestard Mir Bernardo.—Alfonso 2.—Idem-81.	18
45 Tomás Garau Pedro Francisco.—Puente 10.—Horno de pan-92.	18
46 Moranta Bosch Francisco.—Bañalbufar 2.—Idem-92.	18
47 Vila Camps Juan.—S. Pedro 9.—Carpintero-55.	18
48 Calafell Mulet Miguel.—Nueva 1.—Idem-55.	18
49 Camps Tortella Bartolomé.—Id. 7.—Idem-55.	18
50 Mulet Perpiñá Lorenzo.—Cruz 18.—Polvorista-96.	18
51 Mulet Mir Mateo.—S. Pedro 24.—Zapatero-103.	18
52 Salas Morey Bernardino.—Príncipe 45.—Idem-103.	18
Suma de la Tarifa 4. <sup>a</sup>	
369	

Importa esta matricula, la cantidad de *dos mil cuatrocientas diez y seis pesetas noventa y dos céntimos.*

Esporlas 20 de Junio de 1893.—El Alcalde, Francisco Moranta.—El Secretario, Cosme Ferrá.

La presente matricula se inserta en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del párrafo 3.<sup>o</sup> del artículo 114 del Reglamento de la Contribución Industrial de 11 de Abril del corriente año.

Palma 18 Septiembre 1893.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Amer.

actuario, promovidos por el procurador D. Juan Fiol en representación de D. Bartolomé Homar y Simonet contra D. Nicolás Brondo y Bellet sobre pago de cantidad, intereses y costas, la parte actora con escrito de 29 de Agosto del corriente año pidió se tuviera por nombrado perito por su parte á D. Gaspar Reinés, maestro de obras y agrimensor, y se mandase al ejecutado hiciere igual nombramiento por la suya dentro de segundo día, bajo apercibimiento de tenerlo por conformado con el elegido por el ejecutante. Y al pié del espresado escrito recayó la providencia que copiada literalmente es como sigue: «Palma treinta de Agosto de 1893.—Por nombrado el perito y como se pide. Lo mandó y firma el Sr. Juez: doy fé.—Escollano.—Ante mí, Pedro Gazá.»

Cuya providencia se notifica á D. Nicolás Brondo, por medio de la presente cédula, respecto de no ser conocido su actual domicilio, arregladamente á lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil.

Palma 27 de Septiembre de 1893.—El Escribano actuario, Pedro Gazá.

Núm. 577

### CÉDULA DE CITACION

Por la presente se cita y llama á José Castañer, mozo de billar que fué en el café de Vicente Clar (a) Vicens de la calle de Camaró de esta Capital, el cual según noticias se ausentó de esta Ciudad para Barcelona con dirección á Argel; para que dentro el término de quince días siguientes al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* comparezca en este Juzgado de instrucción de este Partido, á fin de prestar declaración como testigo en el sumario que se instruye sobre lesiones menos graves contra Juan Roca Cañellas y otros; bajo apercibimiento de que en su defecto le parará el perjuicio á que hubiere lugar; por quedar así mandado con providencia de esta fecha dictada en el espresado sumario.

Palma de Mallorca veinte y nueve Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—El actuario, Sebastian Gazá.

Núm. 578

*D. Damian Galmés y Amer, Juez Municipal de esta villa encargado del Juzgado de primera instancia del Partido de Manacor.*

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar del Miguel Clar y Ribas que tuvo lugar en Montuiri día veinte y uno de Mayo de este año, en estado de soltero, habiendo acudido Bernardo Marimon y Garau como marido de Margarita Clar y Ribas, para que se declaren herederos legales del finado á su madre Margarita Ribas y Verd y á sus hermanas germanas Margarita y Maria Clar y Ribas, y se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Manacor á veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Damian Galmés.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 579

*D. Juan García Lopez, Capitan de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal.*

Habiéndose ausentado del Crucero «Reina Mercedes» en la tarde del seis de Agosto del corriente año, el marinero de primera clase Bartolomé Nadal Terradas, natural de Andraitx (Mallorca) perteneciente al expresado buque, y á quien estoy procesando por el delito de desertion, usando de la autorización que S. M. tiene acreditada en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente, llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al expresado marinero, señalándole la Ayudantía de Guardia de este Arsenal, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos, dentro del término de diez días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándolo en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 22 de Septiembre de 1893.—Juan García López.—El Escribano, León Machés González.

*D. Juan Ribas y Fluxá, abogado y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia é instrucción del partido de Inca.*

Certifico: Que en el expediente sobre renuncia del cargo de procurador que desempeñaba en este Juzgado D. Pedro Perelló y Rosselló, que pende en la Secretaría de mi cargo, se ha dictado el anuncio que copiado literalmente dice así:—Juzgado de primera instancia y de instrucción de Inca.—Por el presente se hace saber: Que por haber D. Pedro Perelló y Rosselló renunciado ejercer el cargo de procurador que desempeñaba en este Juzgado, obtenido por el de Secretario del Juzgado municipal de Alaró, porque ha sido nombrado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 884 de la Ley Provisional sobre organización del Poder judicial, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de los seis meses siguientes pueden hacerse las reclamaciones que contra el mismo procurador hubiere.—Inca siete Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Perez Porto, rubricado.—Juan Ribas, Srío., rubricado.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en acuerdo del día tres de Julio último, dictado en el referido expediente, en Inca á siete Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Ribas.

Núm. 582

### CAMBIO MALLORQUIN

D. Domingo Alcina y Jaume en nombre propio y en el marido de D.<sup>a</sup> Antonia Ana Rexach y Garriga ha solicitado que se le expidan duplicados de los títulos correspondientes á las acciones cuya muneración se expresa á continuación, por haber sufrido extravío los títulos originales. Y en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 10 de los Estatutos, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de esta ciudad á fin de que las personas que conserven en su poder ó crean tener derecho á los títulos de que se trata, puedan justificarlo en las oficinas de esta Sociedad en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio; en la inteligencia de que si no lo verifican quedarán nulos y sin valor ni efecto alguno los títulos originales expidiéndose en consecuencia los correspondientes duplicados á favor de los interesados.

Palma 17 de Septiembre de 1893.—El Director Gerente, Jacinto Feliu y Ferrá.

*Numeración de los títulos expedidos á favor de D. Domingo Alcina y Jaume.*

237, 262, 307 y 8, 404 y 5, 878 á 80, 7.269, 7.417 á 20.

*Numeración de los títulos expedidos á favor de D.<sup>a</sup> Antonia Ana Rexach y Garriga.*

2.263 y 64, 3.971 y 72, 5.565, 5.728 á 31, 5.751 y 52, 6.554, 8.009, 9.295, 6.551 y 52, 10.464, 10.496 y 97.

Núm. 583

### CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

*Asociación de Beneficencia*

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 16 del corriente mes y siguientes necesarios de 4 á 8 de la tarde, esta Asociación celebrará pública subasta para enagenar las garantías de los préstamos cuyos vencimientos estén incluidos hasta 31 Diciembre de 1892 y la del préstamo sobre alhajas n.<sup>o</sup> 22146.

Hasta el citado día 16 á las doce de la mañana podrán los interesados retirar ó renovar sus respectivos préstamos.

Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los mutuarios á quienes pueda interesar.

Palma 1.<sup>o</sup> Octubre de 1893.—El Vocal de turno, Juan Pujol, Pbro.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS  
DE PALMA

Mes de Septiembre de 1893.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Día 13.—Nombre del vendedor, señores Alzamora hermanos.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 8 quintales métricos.—Precio de la unidad, 45'75 pesetas.—Importe, 366 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, El mismo.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 170 quintales métricos.—Precio de la unidad, 20'80 pesetas.—Importe, 3536 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Juan Martorell.—Clase del artículo, galleta.—Cantidad, 25 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'60 pesetas.—Importe, 15 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Bartolomé Vidal.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 80 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'12 pesetas.—Importe, 89'60 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 500 quintales métricos.—Precio de la unidad, 7'15 pesetas.—Importe, 3575 pesetas.

Palma 30 de Septiembre de 1893.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º El Comisario de Guerra Interventor, Juan Ribas.

Núm. 585

FACTORIA DE UTENSILIOS  
DE PALMA

Mes de Septiembre de 1893.

Nota de las compras verificadas en dicha Factoría durante el mes de la fecha.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Antonio Colom.—Clase del artículo, aceite de 2.º—Cantidad, 320 litros.—Precio de la unidad, 1'18 pesetas.—Importe, 377'60 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Clase del artículo, petróleo.—Cantidad, 20 litros.—Precio de la unidad, 0'70 pesetas.—Importe, 14 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, El mismo.—Clase del artículo, jabon duro.—Cantidad, 50 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'86 pesetas.—Importe, 43 pts.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Miguel Roselló.—Clase del artículo, carbon vegetal.—Cantidad, 35 quintales métricos.—Precio de la unidad, 8 pesetas.—Importe, 280 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Clase del artículo, leña de tronco.—Cantidad, 3 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'53 pesetas.—Importe, 7'59 pesetas.

Día 13.—Nombre del vendedor, el mismo.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9 pesetas.—Importe, 45 pesetas.

Palma 30 Septiembre de 1893.—El Administrador, Jaime Garau.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Ribas.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á las dos de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Algorta . . .	1	»	»
Arboleda (barrio de)	»	2	De días anteriores.
Baracaldo . .	9	1	Idem.
Begoña . . .	»	1	Idem.
Bilbao . . .	6	4	Idem.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Deusto . . .	1	1	»
Erandio . . .	2	2	Una de ellas de días anteriores
Gallarta . . .	17	2	De días anteriores.
Musques . . .	4	»	»
Ortuella (barrio de) . .	7	4	De días anteriores.
Portugalete . .	»	1	Idem.
Santurce . . .	5	»	»
S. Salvador . .	»	1	De días anteriores.
Sestao . . .	1	»	»
TOTAL . . .	53	19	

Madrid 30 de Septiembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta 1.º Octubre.)

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición de la fiebre amarilla en Caracas (Venezuela), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 34 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido despues del día 17 del actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos desde el día 28 inclusive del mismo los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Caracas, medidos en línea recta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Suprimidos por Real decreto de 29 de Agosto último los Gobiernos militares de provincia, en los que residía la facultad de resolver los expedientes de sustitución, cambio de número y de situación, con arreglo á lo prescrito en el artículo 163 de la ley de Reclutamiento; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la expresada facultad pase íntegra á los Generales, Comandantes en Jefe y Capitanes generales de las regiones, como Inspectores que son de las tropas de reserva y de las zonas de reclutamiento de las suyas respectivas, quienes, si lo estiman conveniente, pueden delegarlas en el General segundo Jefe, que tiene el carácter de Subinspector.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

(Gaceta 1.º Octubre.)

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 21 de Julio último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer

que se reconozcan los 27 créditos números 1 á 27, comprendidos en la relación número 61 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Palmira, después de hechas las rectificaciones siguientes ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital rectificado Pesos.	Intereses Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100 Pesos.
20	66'25	17'88	84'13	29'44
25	91	1'82	92'82	32'48

cuyos 27 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 2.476'72 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 424'27 por los intereses devengados; en junto á 2.900'99, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.015 pesos 20 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.015 pesos 20 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.. . .

Relación que se cita.—Números de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

1	Valentín Berrero Cantero.	45'49
2	Timoteo Velasco Triviño.	60'11
3	Francisco Castelas Pérez.	41'90
4	Mariano Cisneros Sánchez.	69'33
5	D. Salvador Cabré Marcos.	130'98
6	Ramón Cabalgante Martín.	27'98
7	D. Antonio García Ortíz.	8'26
8	D. Alberto Gómez Rey.	130'27
9	Francisco García Cortés.	11'24
10	Guillermo Gutiérrez Ajo.	13'96
11	José Gallardo López.	28'58
12	Luis García Berbel.	15'78
13	Manuel Galvez Prado.	21'19
14	José Ibáñez Fernández.	4'16
15	Camilo Losada González.	28'24
16	José Lafuente Millán.	23'53
17	Manuel Leandro García.	13'10
18	Santos León Rico.	28'64
19	Fabián Morán Cuesta.	23'38
20	Bartolomé Pajuelo Expósito.	29'48
21	Antonio Ruiz Martínez.	50'86
22	Julián Romero Cánovas.	43'36
23	Máximo Sáez Villarreal.	50
24	Norberto Serrano Rey.	15'97
25	Ramón Pérez Sánchez.	31'85
26	Rodrigo Travieso Longo.	34'14
27	D. José Urbina Ayala.	33'43

Madrid 8 de Septiembre de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en

sesión de 21 de Julio último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á tenido á bien disponer que se reconozcan los 19 créditos números 1 á 19, comprendidos en la relación número 66 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Talavera, después de rectificado el señalado con el número 17 en la forma siguiente: capital rectificado 351'12, intereses 87'78, total 438'90, 35 por 100, 153'61; cuyos 19 créditos, con la mencionada rectificación, ascienden á 4.073 pesos 56 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 401'84 por los intereses devengados en junto á 4.475'40, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.566 pesos 33 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.566 pesos 33 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

1	D. Teodoro Baraya Arestegui.	79'01
2	D. Emilio Martínez Rodríguez.	68'46
3	D. Juan Mirón Pérez.	73'90
4	D. Miguel Domingo Gorina.	65'29
5	Hermógenes Pozo Martín.	54'36
6	Diego Alvarez Llama.	74'74
7	Mariano Castelló Calafell.	54'61
8	Sebastián Fabregat Campalán.	53'61
9	Miguel Julver Pérez.	63'70
10	Miguel Sanz Loscos.	63'70
11	Manuel Lafuente Rodríguez.	63'70
12	Rafael Moll Cifrés.	63'70
13	Pedro Ramos García.	12'42
14	D. Antonio Armengol Mestre.	322'05
15	D. Francisco Alvarez Alvarez.	145'30
16	D. Juan Burgos Ballesteros.	3'55
17	D. Emilio Domenech Torres.	152'38
18	Eleuterio Blanco Chaos.	69'73
19	Cesáreo González Frías.	80'89

Madrid 8 de Septiembre de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

NOTA.—Los interesados á quienes comprende las relaciones á que se refieren las anteriores Reales ordenes pueden dirigirse desde luego á la Inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja general de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad manifestando al propio tiempo por donde quieran se les gire los alcances que expresan las relaciones mencionadas.

(Gaceta 14 Septiembre.)